Exp. 613-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1217

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel de la Fortaleza San Fernando, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 235-2024-SSENL-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de junio del año 2023, por la Licda.* [redacted], *Abogada adscrita de la defensa pública, actuando a nombre y representación del señor* [redacted], *dominicano, portador de Cédula de Identidad y Electoral número* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00025. de fecha treinta (30) de! mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; en ocasión del proceso seguido a* [redacted], *por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificada por la ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136 03 para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad identificada por las iniciales* [redacted]., *representada por* [redacted]; *por no verificarse en la misma los vicios y motivos señalados por el recurrente, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00025, de fecha 30 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted]. En consecuencia, se dictó sentencia condenatoria en su contra y se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. Condenó al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01412, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 8 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios denunciados que sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024- SSENL-00005, de fecha 6 de marzo 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser regular en la forma y estar amparado bajo los preceptos legales correspondientes. Segundo: Que según establece el artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal dominicano, declaren con lugar el presente recurso, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dicto la decisión, pero compuesto por jueces distintos. Subsidiariamente, sin renunciar a lo primero, si*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendiere esa alzada que procede dictar directamente la sentencia del caso, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de la parte recurrente, por no estar debidamente motivada la sentencia atacada, ni la decisión de primer grado, dado que es obligación del tribunal dar respuestas claras a todo lo planteado por la parte recurrente.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolló de manera sistemática su decisión exponiendo de forma concreta y precisa las razones que sustentan la valoración efectuada mediante una fundamentación acorde con las normas constitucionales, sustantivas, procesales y aplicables al caso sin que se advierta vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia. Art. 426, numeral 2. del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violación a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humano, Artículo 14.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto se San José) artículo 8 numerales 1 y 2, letras a, b, c, d, e, artículos 39, 69 numerales 2,4 de la Constitución, artículos 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Violación al debido proceso de ley y la igualdad entre las partes del proceso.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] no lleva razón la corte cuando plantea que esta corte entiende que los juzgadores no están obligados a ponderar las declaraciones dadas por los imputados durante el juicio, […]; esto porque jurídicamente es improcedente que los juzgadores no estén obligados a ponderar las declaraciones dadas por los imputados durante el juicio, como dice el tribunal de marra, esto porque si bien es cierto que el Código Procesal Penal indica que, las declaraciones del imputado son un medio de defesa, no menos verdad es que la intención del legislador es que no se vulnere el principio de no autoincriminación, y que con sus declaraciones el imputado pueda incriminarse, muy por el contrario es un criterio jurisprudencial que todo tribunal apoderado de un asunto, debe referirse a los pedimentos de las partes, sea para acoger o rechazar, el imputado es una parte del proceso, inclusive puede asumir su defensa material, el tribunal solo debe velar que no caiga en indefensión, […].[…] la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no se refiere a la declaración del imputado, el cual niega los hechos, tampoco la corte explica cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, máxime cuando se toma en consideración y se valora las declaraciones de la víctima, pero*

> *las declaraciones del imputado no se le da ningún valor probatorio, ni se acogen, ni se rechazan.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] el recurrente denunció ante la Corte a quo que: "la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se verifica que el procesado no estuvo debidamente asistido por un defensor técnico, si no que estuvo en estado de indefensión en lo que respecta a la defensa técnica, ya que la defensa técnica lo único que solicitó fue que en cuanto a la forma sea acogida como bueno y válido dicho proceso y en cuanto al fondo sea rechazado el diagnóstico médico […], ya que este violenta la cadena de custodia de las pruebas establecidas en el artículo 166 y siguientes de nuestra normativa procesal penal, donde establece que una prueba debe ser corroborada con otra para que dicha prueba tenga valor probatorio. De igual forma el testimonio de la madre [redacted], […] ha sido desistida de forma tácita al procedimiento, al haber sido citada varias veces e inclusive una orden de conducencia en su contra, […]". No lleva razón la corte a quo cuando rechaza el medio propuesto bajo el alegato de que el imputado no estuvo en indefensión porque el abogado objetó pruebas y se refirió a la acusación, es sabido por los jueces de la corte y de este tribunal de alzada que el derecho de defensa no se satisface con el hecho que imputado tenga un abogado, menos que el mismo haga solicitudes, sino que estas diligencias o estrategias de defensa sean efectivas, o vayan encaminadas a garantizar efectivamente el derecho de defensa. No puede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecer la corte que porque conste que el abogado solicitara la exclusión del certificado médico se comprueba que el imputado no estuvo en indefensión, si bien esto ocurrió no menos verdad es que la solicitud de exclusión de ese certificado médico en la etapa de juicio era un pedimento extemporáneo, su exclusión procedía en la etapa intermedia, ya en juicio se trata de una prueba admitida por el juez de la instrucción para ser debatida en la etapa de juicio y su único pedimento en cuanto a la misma debe ser en cuanto a su valor probatorio, solicitarle al tribunal no darle valor probatorio al momento de valorar las pruebas, en cuanto al otro aspecto, dice la corte que el abogado que asistía al imputado se refirió a la pena solicitad, por el hecho de este pedir sentencia absolutoria, no lleva razón la corte en ello, pues pedir absolución, sin justificar su pedimento, sin hacer o presentar un discurso de clausura, con todas las de la ley, motivando sus conclusiones con fundamentos legales para sustentar sus conclusiones finales, y no presentar estas sin justificar o demostrar en su discurso porque se debe dictar sentencia absolutoria, máxime cuando el abogado estaba tan aéreo y ajeno al proceso que objetó el testimonio de la señora [redacted], una testigo que ni siquiera expuso en el plenario.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó, entre otras cosas, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Establece esta corte, que el recurrente no lleva la razón en sus alegatos, en razón de que del estudio de la decisión recurrida y de los medios de pruebas que lo conforman hemos podido comprobar que al imputado se les resguardo la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos en el conocimiento del juicio oral, público y contradictorio, así como se le garantizó la igualdad entre las partes, pues estuvo debidamente representado, además, no tuvo impedido al derecho de ejercer su defensa ni al ejercicio de contradicción, pues contrario a lo alegado por la defensa en apelación, la defensa técnica que asistió al recurrente en primer grado, sí contestó la pena solicitada por el órgano acusador, ya que solicitó la absolución del imputado, hoy recurrente, y también realizo una defensa técnica jurídica al pedir la exclusión de un medio de prueba, de donde se advierte que las partes en el juicio estuvieron en igualdad de condiciones para ejercer sus facultades y derechos. Además argumenta el recurrente que los jueces no se refirieron a sus declaraciones, cuando este manifestó "Soy Inocente"; sin embargo esta corte entiende que los juzgadores no están obligados a ponderar las declaraciones dadas por los imputados durante el juicio, toda vez que en principio, las declaraciones del imputado se consideran un medio de defensa, a menos que la versión del imputado sea corroborada con medios de pruebas regularmente aportados al proceso, que puedan incidir en la solución del caso, lo que no ha ocurrido en la especie, de ahí que al determinar el tribunal a quo la responsabilidad penal del imputado [redacted], como violación sexual, abuso psicológico y sexual, tipificado en el artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que implementa el Sistema de Protección de los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, actúo conforme a la ley. Cabe destacar que esta alzada ha verificado que el tribunal a quo. valoró las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y por la defensa técnica del imputado, hoy recurrente, y explicó tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegó a la decisión arribada, haciendo la valoración utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, imponiéndole una sanción dentro del marco legal establecido para el tipo de infracción por las cuales fue juzgado y conforme a la participación en los hechos endilgados. Asimismo esta corte ha verificado que al imputado, hoy recurrente, se le conoció su proceso y fue juzgado por el tribunal a quo, con respeto a las garantías que integran el debido proceso e igualdad entre las partes y la tutela judicial efectiva; por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por no verificarse los agravios argüidos por el recurrente, respecto a la violación de indefensión del imputado, derecho de defensa e igualdad de las partes en los procesos ni mucho menos violación a las disposiciones de carácter Constitucional.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y que

fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) Desde fecha no precisada, del año 2019 hasta el 21 de enero del 2020, el acusado [redacted], quien residía en el mismo sector de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., en ese momento de once (11) años de edad, aprovechándose de la vulnerabilidad de la misma, ya que es menor de edad, y el lazo de amistad que existía entre su pareja Arianny y la madre de la víctima [redacted]. Se mantuvo enamorando a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., ofreciéndole comprarle tenis de marca, teléfono, que la iba a tratar como una reina, hasta convencerla y trasladarla desde el sector la Fe, Dajabón, hasta su habitación en el barrio Norte; una vez allí, la violó sexualmente amenazándola de muerte, manifestándole que: "que la mataría a ella y a su madre, si ella no quería tener relaciones sexuales con él, la obligaría a la fuerza, y que iba a ser su mujer, aunque ella no quiera, que iba hacer de él, quiera o no quiera". Situación que se repitió en diversas ocasiones.

b) La última ocasión fue el 21 de enero de 2020, ya que al día siguiente, 22 de enero de 2020, mientras el imputado [redacted],

se encontraba en el baño, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., salió de la habitación, y se trasladó hacía la residencia de la Sra. [redacted] (le dice tía), la cual escuchó cuando la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., vía telefónica, le comunicaba lo sucedido a su padre, residente en Estados Unidos, por lo que la Sra. [redacted], se comunicó vía telefónica, con la madre de la víctima [redacted], solicitándole que se presentara en su residencia a recoger a la menor de edad, donde su hija la menor de edad de iniciales [redacted]., le confesó a su madre lo sucedido, motivo por el cual se presentó a interponer denuncia.

c) La víctima menor de edad de iniciales [redacted]., presentó hallazgos compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y desfloración antigua, según certificado médico legal núm. l78, de fecha 23 de enero de 2020, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Inacif.

d) La víctima menor de edad de iniciales [redacted]. fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif y concluyó que la misma se encuentra afectada emocionalmente presentando síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático, y síntomas depresivos significativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionando con tos hechos cometidos en su perjuicio por parte del acusado [redacted].

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], el cual en su primer medio expone, esencialmente, que la corte erró al considerar que los jueces no están obligadas a ponderar las declaraciones del imputado; aunque estas constituyen un medio de defensa, el tribunal debe valorarlas y responderlas especialmente cuando el imputado niega lo hechos. La corte al igual que el tribunal de juicio omitió analizar dicha declaración y tampoco explico de manera razonada porque las demás pruebas demostraban su responsabilidad penal, otorgando valor a la declaración de la víctima pero ignorando la del imputado, lo que se considera valoración arbitraria e irracional.

4.3. Respecto a lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada ha incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente, lo que esta Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[1]

4.5. Así las cosas, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de juicio precisa que, si bien tanto los jueces del fondo como los de la alzada debieron referirse en algún sentido sobre las manifestaciones del imputado, no menos cierto es que la sola declaración del imputado, manifestada a través del ejercicio de su

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

defensa material en el caso de especie, no ha destruido la acusación presentada; que en ese orden, si bien las declaraciones vertidas por el imputado no han sido ponderadas a su favor, estas deben ser avaladas por un medio de prueba válido, lo que no ocurre en el presente caso, revelándose que el tribunal *a quo* al examinar la carga probatoria en su totalidad, se inclinó por la corroboración existente entre los medios de pruebas a cargo, pues, como hemos advertido, el testimonio del imputado [redacted] no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, en tanto que la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. lo identificó como la persona que cometió los delitos sexuales en su contra, lo cual sí fue ampliamente corroborado por el certificado médico legal, el cual evidencia la ocurrencia de actividad sexual reciente y desfloración antigua producto de la penetración sexual a la que fue sometida por el encartado, pues este abusó sexualmente de ella en varias ocasiones.

4.6. Esta Segunda Sala debe precisar que, si bien cada aspecto presentado por las partes envueltas en un proceso tiene una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma; por lo que, procede desestimar el medio analizado.

4.7. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente denuncia, básicamente, que la Corte *a qua* erró cuando rechazó el medio propuesto bajo el alegato de que el imputado no estuvo en indefensión porque el abogado que lo representaba objetó pruebas y se refirió a la acusación, pues el derecho de defensa no se satisface con el hecho del imputado tener un abogado. No puede establecer la corte que el imputado no estuvo en indefensión, cuando el abogado estaba tan aéreo y ajeno al proceso que presento argumentaciones aéreas y ajenas al proceso.

4.8. Con relación a lo ahora invocado por el imputado recurrente, es pertinente indicar que en el caso del derecho de defensa y los principios de oralidad y contradicción, estos son garantías del debido proceso para la tutela judicial efectiva, pues el artículo 69.4 de la Constitución dispone que toda persona tiene el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En ese orden de ideas, luego de realizar un cuidadoso estudio de la glosa procesal, esta Segunda Sala ha comprobado que tal y como expuso la corte de apelación, en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues este tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ampliamente en el juicio, esto es que nada impidió que incorporara evidencias de descargo, de contrainterrogar a los testigos, de objetar los interrogatorios y de presentar alegatos y conclusiones en audiencia. Todo lo cual también sucedió ante la Corte *a qua*, en la que este pudo presentar sus medios de apelación, de postular y de concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

4.10. Además, esta Corte de Casación tampoco ha constatado que se hayan vulnerado los principios de oralidad y contradicción, pues se ha verificado, entre otras cosas, que el imputado tuvo la oportunidad —como antes se dijo— de confrontar la prueba de cargo, esto es de contradecirla, además de presentar su antítesis de defensa sin limitaciones, como también porque el juicio fue celebrado oralmente, salvo las excepciones dispuestas en la norma procesal, sin que se advierta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ninguna violación en ese sentido; por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NA/Lve/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]